JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

Señor
ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.
E. S. D.

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: STEBENSON JIMENEZ CORONEL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00450-00

JOAO ALEBIRO LOBO DE CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta municipalidad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial de la parte demandada señora **MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ**, conforme poder especial a mi conferido; me permito dentro del término de ley, descorrer el traslado de la demanda de la referencia, proponiendo además excepciones de mérito o fondo, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al **PRIMER HECHO**, me permito manifestar que es PARCIALMENTE cierto, ya que mi mandante efectivamente convivió de manera permanente con el hoy demandante señor STEBENSON JIMENEZ CORONEL, sin embargo, esa convivencia desde el año 2008 no era continua, ya que por diferencias entre ambos hubo varios momentos de separación (no convivencia), hasta que finalmente en el año 2011 se dio la separación de cuerpo de manera definitiva, debido a que el demandante por asuntos personales y de convivencia decidió no continuar con la relación, por lo que decidió abandonar la vivienda o residencia que compartían con mi mandante y sus hijos.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, me permito manifestar que es cierto.

En cuanto al **TERCER HECHO**, me permito manifestar que es cierto, reiterando lo manifestado en este escrito respecto del hecho primero de la demanda, es decir, que la convivencia entre ellos como compañeros permanentes se dio hasta el mes de marzo de 2011, donde decidieron dar por terminada de manera definitiva con su relación.

En cuanto al **CUARTO HECHO**, me permito manifestar que es cierto, reiterando lo manifestado en este escrito respecto del hecho primero de la demanda, es decir, que la convivencia entre ellos como compañeros permanentes se dio hasta el mes de marzo de 2011, donde decidieron dar por terminada de manera definitiva con su relación.

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

En cuanto al **QUINTO HECHO**, me permito manifestar que es cierto, reiterando lo manifestado en este escrito respecto del hecho primero de la demanda, es decir, que la convivencia entre ellos como compañeros permanentes se dio hasta el mes de marzo de 2011, donde decidieron dar por terminada de manera definitiva con su relación.

En cuanto al **SEXTO HECHO**, me permito indicar que es FALSO, ya que la unión marital de hecho entre mi poderdante y el hoy demandante se mantuvo hasta el mes de marzo de 2011, fecha donde decidieron dar por terminado su relación, configurándose posteriormente (marzo de 2013) la causal contenida en el Art. 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano, es decir, separación de cuerpo entre compañeros permanentes por más de dos (2) años, por lo que para el caso en particular operó el fenómeno de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, tal como se explicará más adelante.

En cuanto al **SÉPTIMO HECHO**, me permito manifestar que es totalmente FALSO, ya que entre mi poderdante y el hoy demandante siempre existió impedimento legal para contraer matrimonio, ya que la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ tiene un vínculo matrimonial el cual se celebró de manera previa a la convivencia que sostuvo con el hoy demandante y que aún sigue vigente, ya que a la fecha de presentación de esta contestación no se ha tramitado proceso de cesación de los efectos civiles, lo que genera impedimento para contraer matrimonio con otra persona, tal como lo dispone el Art. 5 en su numeral 1 de la LEY 19947 DE 2004.

En cuanto al **OCTAVO HECHO**, me permito manifestar que es cierto.

En cuanto al **NOVENO HECHO**, me permito manifestar que es FALSO, ya que entre mi poderdante y el hoy demandante JAMÁS se conformó una sociedad patrimonial de hecho, debido a que la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ tiene una sociedad conyugal vigente, la cual no ha sido disuelta, y tal como lo dispone la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 no puede existir dos sociedades concomitantes.

Ahora bien, tampoco es cierto lo manifestado por el demandante cuando afirma que de la venta del inmueble ubicado en la Carrera 34ª No. 6C 31 casa lote 18 manzana L de la Urbanización La Ceiba del municipio de Valledupar e identificada con el número de matrícula inmobiliaria 190-79517 de la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Valledupar, fue utilizada para comprar el inmueble tipo urbano ubicado en la manzana c casa 19 del conjunto cerrado Las Orquídeas de esta municipalidad, ya que tal como lo manifestó el mismo demandante, el primer inmueble en mención estaba bajo su titularidad (a su nombre) y era él la única persona que tenía derecho de uso, goce y disposición del mismo, tal como finalmente sucedió, puesto que el demandante decidió enajenar el inmueble y los recursos recibidos como producto de ese negocio jurídico fueron administrados y gastados única y exclusivamente por él, de hecho, según información suministrada por mi mandante fue una de los tantos motivos de discusión o discrepancia entre ellos, ya que mientras administró esos recursos no

pensó en el bienestar ni en las necesidades básicas de sus hijos y mucho menos hizo partícipe a la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ de esos dineros.

Ahora, respecto del inmueble tipo urbano, ubicado en la manzana c casa 19 del conjunto cerrado Las Orquídeas de esta municipalidad al que hace referencia el demandante, me permito manifestar que el mismo fue prometido en venta a mi mandante, quien, con el producto de su esfuerzo y trabajo comenzó a cancelar las cuotas pactadas con la constructora, sin embargo, por motivos ajenos a su voluntad no pudo seguir cumpliendo con el pago pactado y se vio en la obligación de entrar a negociar con la constructora para enajenar el inmueble a un tercero y poder recuperar una parte de las cuotas que hasta ese momento ella había cancelado; razón suficiente para desvirtuar lo manifestado por el demandante cuando afirma que hizo algún aporte económico en esa negociación y peor aún que el producto de la compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 34ª No. 6C 31 casa lote 18 manzana L de la Urbanización La Ceiba fue utilizado realizar la compraventa del inmueble antes referido.

En cuanto al **DÉCIMO HECHO**, me permito manifestar que es FALSO, reiterando que entre mi poderdante y el hoy demandante JAMÁS se conformó una sociedad patrimonial de hecho, debido a que la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ tiene una sociedad conyugal vigente, la cual no ha sido disuelta, y tal como lo dispone la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 no puede existir dos sociedades concomitantes.

En cuanto al **DÉCIMO PRIMER HECHO**, me permito manifestar que es CIERTO, aclarando ya que la unión marital de hecho entre mi poderdante y el hoy demandante se mantuvo hasta el mes de marzo de 2011, fecha donde decidieron dar por terminado su relación, configurándose posteriormente (marzo de 2013) la causal contenida en el Art. 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano, es decir, separación de cuerpo entre compañeros permanentes por más de dos (2) años, por lo que para el caso en particular operó el fenómeno de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, tal como se explicará más adelante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En cuanto a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, me permito OPONERME, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho entre la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ y el hoy demandante señor STEBENSON JIMENEZ CORONEL se mantuvo vigente hasta el mes de marzo de 2011, fecha donde decidieron dar por terminado su relación, configurándose posteriormente (marzo de 2013) la causal contenida en el Art. 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano, es decir, separación de cuerpo entre compañeros permanentes por más de dos (2) años, por lo que para el caso en particular operó el fenómeno de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, normatividad que reza textualmente lo siguiente:

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

Art. 8o._ *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes* ***prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros****, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, me permito OPONERME, teniendo en cuenta que entre la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ y el hoy demandante señor STEBENSON JIMENEZ CORONEL jamás se conformó una sociedad patrimonial de hecho, debido a que la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ tiene una sociedad conyugal vigente, la cual no ha sido disuelta, y tal como lo dispone la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 no puede existir dos sociedades concomitantes, razón suficiente para determinar que la sociedad patrimonial que pretende el demandante sea declarada jamás nació a la vida jurídica.

Ley 54 de 1990

Art. 2o._ *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, ***siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.***

En cuanto a la **TERCERA PRETENSIÓN**, me permito OPONERME, ya que no podría declarar la disolución de una sociedad patrimonial que jamás nació a la vida jurídica, tal como se explicó anteriormente.

En cuanto a la **CUARTA PRETENSIÓN**, más que oponerme, quisiera solicitarle al Juez condenar en costas y agencias en derecho a quien sea la parte vencida dentro del presente asunto.

Con la decisión de fondo, me permito solicitarle al Juez de manera respetuosa que ordene en la menor brevedad posible el levantamiento de embargo que fue decretado dentro del presente asunto, oficiando para tal fin a las entidades correspondientes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

Para el caso en particular me permito presentar y sustentar las siguientes excepciones de mérito o fondo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

Para el presente caso tenemos que el demandante si convivió con mi prohijada de manera permanente, singular e ininterrumpida, que como producto de esa convivencia nacieron los jóvenes JORGE LEONARDO Y ANDREA CAROLINA RINCON JIMENEZ, sin embargo, la convivencia entre ellos finalizó en el año 2011, cuando el hoy demandante decidió abandonar el seno del hogar antes referido, cuando aún residían en el inmueble ubicado en el conjunto cerrado las Orquídeas en el Municipio de Valledupar, desde ese momento no se recuperó jamás la convivencia, es decir, hace 11 años que el demandante y la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ no comparten techo, lecho y mesa y mucho menos ejercen un socorro mutuo como compañeros permanentes; de hecho, por información suministrada por mi mandante tenemos que el hoy demandante señor STEBENSON JIMENEZ CORONEL no solo abandonó el hogar, sino que desde entonces se ha mostrado ajeno, omisivo e indiferente con su obligación de padre, ya que si bien es cierto, sus hijos actualmente cuentan con la mayoría de edad, para la fecha del abandono del hogar la joven ANDREA CAROLINA tenía 16 años y se encontraba estudiando, por lo que aún le asistía derecho respecto de la cuota de alimento a cargo del señor STEBENSON; y el joven JORGE LEONARDO para ese momento tenía 22 años, pero estaba estudiando, por lo que también le asistía derecho de alimento a cargo de su señor padre, sin embargo, ni mi mandante ni los jóvenes antes mencionados decidieron exigir tal derecho.

Aunado a lo anterior, podemos colegir que el hoy demandante radicó la presente demanda de manera extemporánea, operando el fenómeno de la prescripción para este asunto, ya que desde el año 2011 aproximadamente durante el mes de marzo mi mandante no convive en calidad de compañero permanente, configurándose posteriormente (marzo de 2013) la causal contenida en el Art. 154 numeral 8 del Código Civil Colombiano, es decir, separación de cuerpo entre compañeros permanentes por más de dos (2) años, por lo que para el caso en particular operó el fenómeno de la prescripción a la luz de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990.

Art. 8o._ *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes* ***prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros****, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR PROHIBICIÓN TAXATIVA DE LA LEY (SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y SIN DISOLVER).

Dándole aplicación a lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, me permito oponerme a las pretensiones de esta demanda y sustentar la siguiente excepción de mérito o de fondo, lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a nuestra legislación, en Colombia, no puede existir dos sociedades concomitantes, por ende, para el caso en concreto se puede colegir con facilidad que la sociedad patrimonial que pretende el demandante sea declarada jamás nació a la vida jurídica, por la sencilla razón que mi prohijada contrajo nupcias con el señor IMES PRETELT LENGUA el día 21 de noviembre de 1981, matrimonio religioso

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

registrado el día 16 de Junio de 1982, por lo que desde ese momento nació a la vida jurídica una sociedad conyugal, la cual hasta la fecha sigue vigente debido a que la misma no ha sido disuelta ni mucho menos liquidada, luego entonces, mientras esta sociedad esté vigente, la señora MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ no puede constituir con otra persona otra sociedad ni conyugal ni patrimonial de hecho, tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

Ley 54 de 1990

Art. 2o._ *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, ***siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.***

LEY 979 DE 2005

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales ha hecho énfasis sobre la imposibilidad de que coexistan dos sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, frente al tema ha reiterado lo siguiente:

"*Que el matrimonio, acto de origen legal, y la unión marital de hecho, hecho jurídico, no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes.*

A juicio del alto tribunal, dicha unión hace presumir la sociedad patrimonial, cuando haya perdurado al menos durante dos años, independientemente de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

"Si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación" señaló.

En jurisprudencia anterior, la Corte había reiterado que ***la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse si la sociedad conyugal derivada de un vínculo matrimonial anterior está disuelta y no ha sido liquidada,*** *pues la sociedad conyugal termina con la disolución y no con la liquidación. Igualmente, la existencia de una sociedad conyugal previa obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho.*

Así, la existencia de una sociedad conyugal previa de ambos o de alguno de los compañeros no es obstáculo para la conformación de la unión marital de hecho. La existencia de esa sociedad conyugal obstaculiza, en principio, el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando no está disuelta, para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que se reclama únicamente la ocurrencia de esta, pero no su liquidación.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-15029 (11001020300020090182600), oct. 29/14, M. P. Álvaro García)"

Precedente jurisprudencial aplicable al caso BAJO ESTUDIO, ya que la sociedad conyugal adquirida por mi mandante durante el año 1981 a la fecha está vigente, razón por la cual no puede existir de manera concomitante y con otra persona otra sociedad del mismo tipo o una sociedad patrimonial de hecho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el Juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, Artículo 154 y S.s del Código Civil Colombiano, Art. 5 en su numeral 1 de la LEY 19947 DE 2004, artículo 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes.

1. Registro civil de matrimonio de mi mandante.
2. Partida de matrimonio religioso de mi mandante.

Sírvase decretar la práctica de la siguiente PRUEBA TESTIMONIAL.

Citar y hacer comparecer al señor **JORGE LEONARDO RINCÓN JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.610.676 expedida en

Valledupar, quien recibirá notificaciones en la Manzana 7 Casa 2ª La castellana del Municipio de Valledupar, correo electrónico jorgejrincon09@gmail.com o abonado telefónico No. 323 3237541.

Citar y hacer comparecer a la señorita **ANDREA CAROLINA RINCÓN JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.811.680 expedida en Valledupar, quien recibirá notificaciones en la Manzana 7 Casa 2ª La castellana del Municipio de Valledupar, correo electrónico andreajimenezrincon@gmail.com o abonado telefónico No. 300 6267518.

Citar y hacer comparecer al señor **SILVIO JOSÉ MOLINA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.826.451, quien recibirá notificaciones en la Manzana E Casa 2 Conjunto Cerrado Las Orquídeas de Valledupar, correo electrónico silviojmolina07@gmail.com o abonado telefónico No. 3044602213.

Los ciudadanos antes relacionados tendrán el deber legal de declarar bajo la gravedad del juramento todo cuanto saben y les consta sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, especialmente sobre lo manifestado en los hechos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO; la presente solicitud probatoria la realizo a la luz de lo preceptuado en el artículo 212 y S.s. del Código General del Proceso.

ANEXOS

Todo lo documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar de notificaciones las aportadas por el demandante a través de su apoderado judicial en el cuerpo de la demanda.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Calle 6 No. 19ª – 53 Barrio Los Músicos de Valledupar – Cesar, a través del correo electrónico joao_88_09@hotmail.com o abonado telefónico 3045936264.

Del señor Juez, Atentamente,

JOAO ALEBIRO LOBO DE CASTRO
C.C. No. 1.065.598.818 Expedida en Valledupar – Cesar
T.P. No. 235.415 Expedida por el Honorable Consejo S.J.

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

Doctora
ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
JUEZ TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
E. S. D.

MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.291 expedida en Valledupar – Cesar y titular del correo electrónico mariarinconj3@gmail.com, mediante el presente escrito me permito manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Valledupar - Cesar, abogado titulado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.598.818 Expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.415 del Consejo Superior de la Judicatura y titular del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados joao_88_09@hotmail.com; para que en mi nombre y representación radique contestación de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que inició en mi contra el señor **STEBENSON JIMENEZ CORONEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.321 de Valledupar - Cesar y quien es titular del correo electrónico stib45@yahoo.es, demanda que cursa en esta despacho bajo la radicación No. 2021-00450; además de adelantar todas las gestiones inherentes y necesarias para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para presentar relación de bienes, inventario y avalùo de bienes, trabajo de partición y adjudicación de bienes, además de recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 74 y S.s. del Código General del Proceso.

Atentamente,

María Rincón J.
MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ
C.C. No. 49.731.291 Expedida en Valledupar – Cesar

Acepto:

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
C.C. No. 1.065.598.818 Expedida en Valledupar (Cesar)
T.P. No. 235.415 Expedida por el Honorable C.S.J.

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO
DE VALLEDUPAR

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10660262

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49731291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

María Rincon J.

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

xvzx26nnkrld
23/05/2022 - 12:33:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario Primero (1) del Circulo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx26nnkrld

Acta 1

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

216460

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO: (1) Día: 16 (2) Mes: Junio (3) Año: 1.982

OFICINA DE REGISTRO
(4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.): NOTARIA UNICA
(5) Código: 2401
(6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: CESAR - VALLEDUPAR

DATOS DEL MATRIMONIO
Lugar de celebración: (7) País: COLOMBIA (8) Depto., Int. o Comisaría: CESAR (9) Municipio: VALLEDUPAR
(10) Clase de matrimonio: Civil [ ] Católico [X]
(11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia): Parroquia Cristo Rey
(12) Nombre del funcionario o párroco: José Bolívar Daza
FECHA DE CELEBRACION: (13) Día: 21 (14) Mes: noviembre (15) Año: 1.981
DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO: (16) Clase: Acta parroquial [X] (17) Número: 2753 (18) Notaría: –

DATOS DEL CONTRAYENTE
(19) Primer apellido: PRETELT (20) Segundo apellido: LENGUA (21) Nombre: IMEL
FECHA DE NACIMIENTO: (22) Día: 2 (23) Mes: Julio (24) Año: 1.963
(25) IDENTIFICACION: Clase: T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] Número: 77.016.336 Valledupar
(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero [X] Viudo [ ] Divorciado [ ] Otro [ ] Especifique: soltero
Datos del registro de nacimiento: (27) Oficina: – (28) Lugar: – (29) Número de registro: –

DATOS DE LA CONTRAYENTE
(30) Primer apellido: RINCON XXXXXXXX (31) Segundo apellido: JIMENEZ (32) Nombres: MARIA DEL SOCORRO
FECHA DE NACIMIENTO: (33) Día: 3 (34) Mes: marzo (35) Año: 1.962
(36) IDENTIFICACION: Clase: T.I. [ ] C. de C. [X] C. de E. [ ] Número: 49.731.291 Valledupar
(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltera [X] Viuda [ ] Divorciada [ ] Otro [ ] Especifique: soltera
Datos del registro de nacimiento: (38) Oficina: – (39) Lugar: – (40) Número de registro: –

PADRES DEL CONTRAYENTE
(41) Nombres y apellidos del padre: HERMINIO EVANGELISTA PRETELT
(42) Nombres y apellidos de la madre: NIMIA LENGUA

PADRES DE LA CONTRAYENTE
(43) Nombres y apellidos del padre: ALIRIO RINCON
(44) Nombres y apellidos de la madre: CELINA JIMENEZ

DENUNCIANTE
(45) Nombres y apellidos: IMEL PRETEL LENGUA
(47) Identificación (clase y número): 77.016.336 de Valledupar
(46) Firma (autógrafa): IMEL PRETELT LENGUA

REPUBLICA DE COLOMBIA – NOTARIO PUBLICO – VALLEDUPAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20 -0 X/79

(48) Firma (autógrafa)

NOTARIA PRIMERA
• VALLEDUPAR •

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 Y 1°. DECRETO 270 DE 1.972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2°.

FECHA DE EXPEDICIÓN:

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR – CN-624

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
ESPACIO PARA SELLO
23 MAY 2022
VALLEDUPAR
JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA
• VALLEDUPAR •

JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Calle 6 No. 19ª -53 Barrio Arizona Valledupar – Cesar
E-mail: Joao_88_09@hotmail.com
Cel. 3045936264

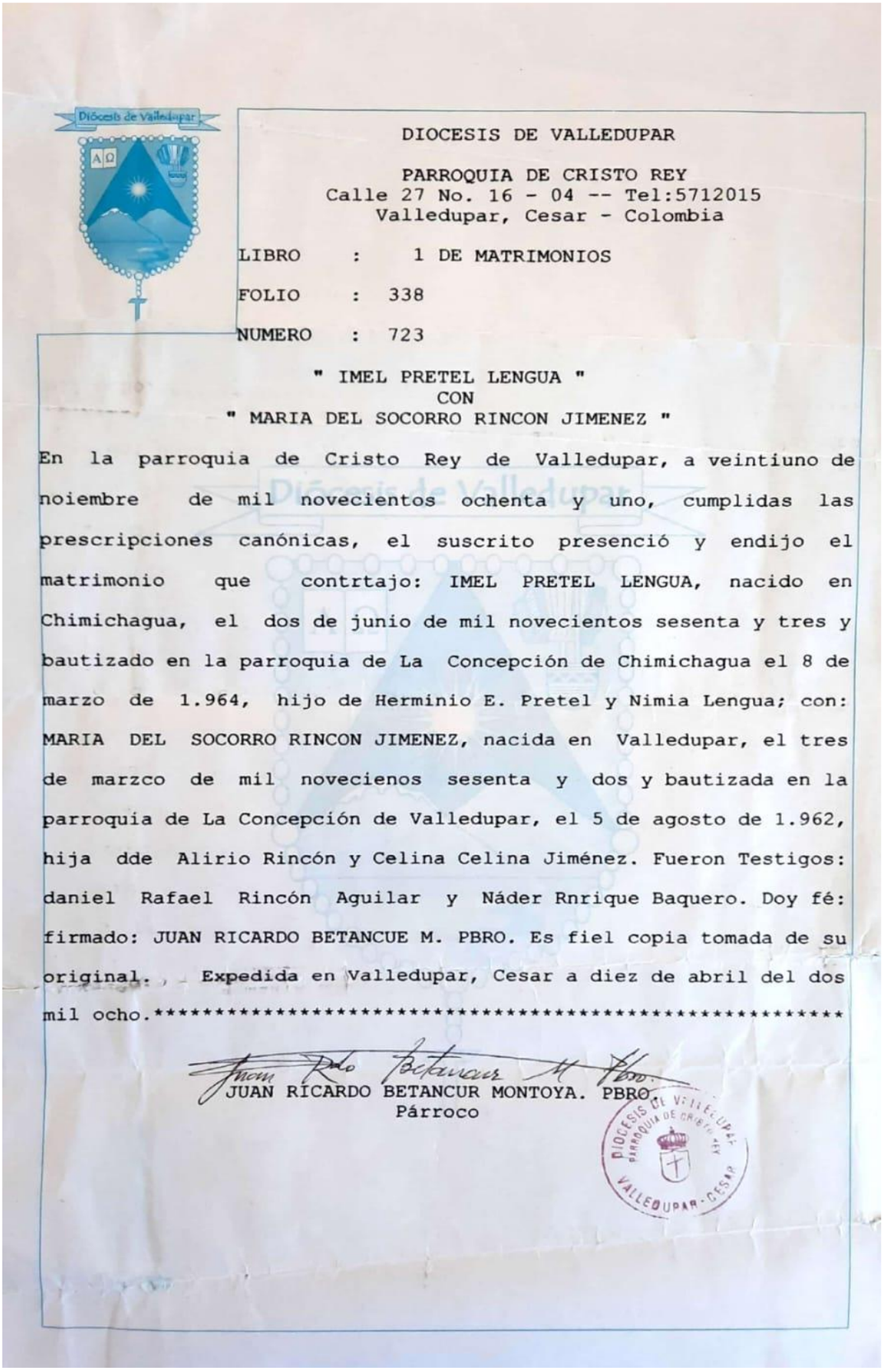

DIOCESIS DE VALLEDUPAR

PARROQUIA DE CRISTO REY
Calle 27 No. 16 - 04 -- Tel:5712015
Valledupar, Cesar - Colombia

LIBRO : 1 DE MATRIMONIOS

FOLIO : 338

NUMERO : 723

" IMEL PRETEL LENGUA "
CON
" MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ "

En la parroquia de Cristo Rey de Valledupar, a veintiuno de noiembre de mil novecientos ochenta y uno, cumplidas las prescripciones canónicas, el suscrito presenció y endijo el matrimonio que contrtajo: IMEL PRETEL LENGUA, nacido en Chimichagua, el dos de junio de mil novecientos sesenta y tres y bautizado en la parroquia de La Concepción de Chimichagua el 8 de marzo de 1.964, hijo de Herminio E. Pretel y Nimia Lengua; con: MARIA DEL SOCORRO RINCON JIMENEZ, nacida en Valledupar, el tres de marzco de mil novecienos sesenta y dos y bautizada en la parroquia de La Concepción de Valledupar, el 5 de agosto de 1.962, hija dde Alirio Rincón y Celina Celina Jiménez. Fueron Testigos: daniel Rafael Rincón Aguilar y Náder Rnrique Baquero. Doy fé: firmado: JUAN RICARDO BETANCUE M. PBRO. Es fiel copia tomada de su original. , Expedida en Valledupar, Cesar a diez de abril del dos mil ocho.**********

JUAN RICARDO BETANCUR MONTOYA. PBRO.
Párroco

DIOCESIS DE VALLEDUPAR · PARROQUIA DE CRISTO REY · VALLEDUPAR · CESAR